



310.28 Exp No. 3949 de octubre 19 de 2006 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 2 SEP 2022

1237

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE -- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 1120 del 6 de diciembre de 2010 se resolvió una investigación administrativa ambiental y se declaró responsable a la señora CARMEN GOMEZ PALMETT por la actividad de explotación del recurso hídrico sin contar con la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-197, ubicado en la cabaña villa carolina del Municipio de Coveñas.

Que mediante Auto N° 2221del 17 de agosto de 2016, se dispuso remitir el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento al pozo.

Que la subdirección de Gestión Ambiental realizo visita en fecha 23 de enero de 2017, rindiendo informe de visita N°0027 9 de febrero de 2017 e informe de seguimiento de fecha 18 de abril de 2017.

Que mediante Auto N° 1936 del 23 de mayo de 2017, se apertura proceso sancionatorio contra la señora CARMEN CRISTINA GOMEZ PALMETT, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.168.590, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las disposiciones ambientales y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 1937 del 23 de mayo de 2017, se ordeno desglosar del expediente los documentos que obran a folios 78 a 85.

Que mediante Auto N° 1294 del 18 de diciembre de 2019, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

### PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones."





310.28 Exp No. 3949 de octubre 19 de 2006 INFRACCIÓN

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1237

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y como





310.28 Exp No. 3949 de octubre 19 de 2006 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ( 0 2 SEP 2022 )

1237

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N° 1936 del 23 de mayo de 2017 y el Auto N° 1294 del 18 de diciembre de 2019, expedidos por CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

Que se hace necesario, REMÍTIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-197, ubicado en el Municipio de Coveñas, cabañas villa carolina, sector boca de la ciénega. Désele un término de veinte (20) días.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el Auto N° 1936 del 23 de mayo de 2017 y el Auto N° 1294 del 18 de diciembre de 2019, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 3949 de octubre 19 de 2006, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





Exp No. 3949 de octubre 19 de 2006 INFRACCIÓN

CONTINUAÇIÓN RESOLUCIÓN No

1237

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES **ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-197, ubicado en el Municipio de Coveñas, cabañas villa carolina, sector boca de la ciénega. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la señora CARMEN CRISTINA GOMEZ PALMETT, identificado con cedula de ciudadanía N° 33.168,590, en la calle 31 N° 49-28 Barrio Venecia de la ciudad de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director/General

CARSUCRE Nombre Cargo

Proyecto Abogada Contratista Olga Arrazola Revisó Laura Benavides González Secretaria General - CARSUCRE Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente doc limento y lo encontramos ajustado a las normas y y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo